



SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 17 / ROL D-039-2016

Santiago, 13 JUN 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 11 de julio de 2016, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 1 / ROL D-039-2016, mediante la cual se formularon cargos a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, EFE o la Empresa), relacionados con el fraccionamiento del proyecto "Rancagua Express" y con la infracción, por superación de norma de ruidos, a la Res. Ex. N° 373/2013, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua" (en adelante, RCA N° 373/2013).
2. Con fecha 21 de septiembre de 2016, EFE presentó sus descargos, los que se tuvieron por presentados mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-039-2016 de fecha 26 de septiembre del mismo año.
3. Con fecha 10 de mayo de 2019, EFE presentó un escrito que solicita se tenga presente observaciones a la prueba, acompañando documentos en formato digital, consistentes en la resolución que resuelve el recurso de reclamación respecto a la RCA N° 373/2013 y el Informe subprograma de seguridad y confinamiento de noviembre de 2016. El escrito se divide en cinco partes: (i) breve reseña del proyecto; (ii) breve reseña sobre el procedimiento de sanción y la prueba rendida; (iii) consideraciones sobre la

supuesta ilegalidad en la instrucción del procedimiento; **(iv)** detalle de la prueba rendida para cada cargo; y, **(v)** conclusiones respecto a cada cargo.

4. En lo que respecta a las ilegalidades que EFE denuncia en el presente procedimiento, se señala que la SMA debe dejar sin efecto la formulación de cargos o, en subsidio, inhibirse de conocer situaciones que son de competencia de otro servicio público, pues existían reclamaciones pendientes respecto a la RCA N° 373/2013 al momento de formularse cargos. EFE señala que esta SMA carece de competencia para sancionar el fraccionamiento de proyecto; en tal sentido, no podría entenderse que el artículo 35, letra n) de la LO-SMA tipifique una infracción general, y el fraccionamiento por variación de instrumento no corresponde a ninguno de los tipos infraccionales del artículo 35 de la LO-SMA. Según EFE, el fraccionamiento en cuestión debería verificarse durante la evaluación ambiental, sin previa instrucción de un procedimiento sancionatorio, pudiendo asimismo la SMA requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), previa consulta al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA). EFE expone que la imputación de fraccionamiento afecta el bloque normativo que gobierna el derecho administrativo sancionatorio, vulnerando el principio de unidad de acción y coordinación y el principio de protección de confianza legítima.

5. Por otra parte, EFE realiza observaciones a la prueba incorporada respecto a cada cargo. En relación a las superaciones de los valores regulados en el D.S. N° 38/2011, se señala que las superaciones son inferiores a las imputadas, considerando lo siguiente: **(i)** deben considerarse como válidas las mediciones correspondientes a agosto y septiembre de 2014; **(ii)** deben considerarse válidos los datos obtenidos mediante aplicación del estándar internacional ISO9613-2:1996 para el cálculo del ruido de fondo; y, **(iii)** debe considerarse la zona en las cuales se emplazaron efectivamente los puntos de medición, lo que altera los límites de cumplimiento normativo. Se señala que la infracción imputada es de carácter leve, pues no aplica ninguno de los criterios sostenidos por la SMA para determinar que se ha incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto. Se resalta además la falta de concurrencia de circunstancias agravantes y la concurrencia de circunstancias atenuantes.

6. Tratándose de la infracción del cargo N° 2, se señala que EFE no ha infringido la prohibición de fraccionamiento establecida en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. El subproyecto “Seguridad y Confinamiento” correspondería al cumplimiento de una obligación legal de seguridad al confinar las vías asociadas al proyecto, como parte del proyecto Rancagua Express contemplado en el Plan Trienal 2011-2013. Si se consideran por sí solas, las obras de seguridad y confinamiento no debían ingresar por sí solas al SEIA, y las mismas fueron debidamente consideradas por la autoridad ambiental. Se indica, además, que no concurren los presupuestos del fraccionamiento, pues no existiría unidad de proyecto, ni se habrían identificado efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, ni concurriría el elemento volitivo necesario para que se configure el fraccionamiento. Se señala, asimismo, que la infracción debe ser clasificada como leve, pues no se generan efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. Finalmente, se expone también sobre la falta de concurrencia de circunstancias agravantes y la concurrencia de circunstancias atenuantes.

7. Finalmente, el escrito de EFE realiza ciertas precisiones en relación a las alegaciones realizadas por interesadas en el procedimiento. Se rechaza que exista una contradicción en lo informado por el SEA, pues dicho organismo consideró todos los antecedentes del procedimiento de evaluación y de la posterior reclamación. EFE indica que las obras de “Seguridad y Confinamiento” fueran consideradas, como antecedentes para descartar la alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Rechaza que el SEA se haya extendido a materias no consultadas por esta SMA, señalando además que el SEA cuenta con antecedentes suficientes sobre las obras de “Seguridad y Confinamiento”, tanto del

proceso de evaluación como del proceso de reclamación. EFE argumenta, adicionalmente, que si bien el informe del SEA no es vinculante, sí supone el ejercicio de atribuciones interpretativas, por lo que desestimarlos requeriría un estándar extraordinariamente elevado de fundamentación e infringiría el principio de unidad de acción y coordinación.

8. Con fecha 30 de mayo de 2019, María Nora González Jaraquemada y Valentina Durán Medina, en la representación que detentan en el presente procedimiento, ingresaron un escrito en que solicitan acceso a la información presentada por EFE con fecha 15 de abril, en atención a que esta Superintendencia solo acogió parcialmente la solicitud de reserva de la Empresa, mediante la Res. Ex. N° 16 / Rol D-039-2016.

9. Al respecto, es del caso indicar que los antecedentes solicitados, se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, pues forman parte del expediente electrónico del procedimiento sancionatorio. : <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1401>.

10. Con fecha 7 de junio de 2019, Valentina Durán Medina, en la representación que detenta en el presente procedimiento, ingresó un escrito solicitando tener presente ciertos antecedentes al resolver el procedimiento. Para exponer la situación de sus representados, se informa sobre los resultados de una visita a terreno de fecha 18 de abril del presente año. De acuerdo a una de sus representadas, habitante de la comuna de San Bernardo, habrían aumentado considerablemente los asaltos en la comuna tras la construcción del proyecto, aumentando la sensación de inseguridad. Los problemas de conectividad, han repercutido en una imposibilidad de acceder al CESFAM Padre Joan Alsina sino por transporte privado. Se informa sobre los problemas de iluminación e inclinación excesiva de las pasarelas, indicándose además que los ascensores presentaban problemas de mantención.

11. Luego, en un recorrido junto a una representada habitante de Lo Espejo, se expone sobre los problemas de seguridad y accesos del proyecto. Se informa sobre la presencia de grandes cantidades de basura en un paso bajo nivel cerca de calle La Calera y Lucila Godoy, al punto que hacía 6 meses resultaba intransitable. El escrito indica que se habrían robado la iluminación y las cámaras instaladas, que el paso peatonal bajo nivel no tiene cielo en algunas partes y que existen dos pasarelas sin ningún tipo de iluminación. Ninguno de los ascensores estaba funcionando, encontrándose algunos clausurados. La representada opina que el proyecto ha incidido en el empeoramiento de las condiciones de vida y en la delincuencia en la comuna. Se constataron además pasos informales a través de la vía del tren, lo que se explicaría por la distancia entre pasarelas. Se señala que habría muerto un número considerable de personas tratando de cruzar por estos pasos informales.

12. Se concluye haciendo presente la demora excesiva del procedimiento sancionador, lo que no se condice con los principios de celeridad y conclusivo que deben guiar el actuar de la SMA. Según señala el escrito, se estaría vulnerando el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, denegándose asimismo el derecho humano de acceso a la justicia.

13. El escrito acompaña materiales visuales y audiovisuales, consistentes en 10 fotos tomadas en la comuna de Lo Espejo y un video, que muestra a vecinos cruzando por pasos informales.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** el escrito de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ingresado a esta Superintendencia el 10 de mayo de 2019.

II. **TENER PRESENTES** los escritos de 30 de mayo y de 7 de junio de 2019, ingresados a esta Superintendencia por interesadas en el procedimiento.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los antecedentes adjuntos en las presentaciones de 10 de mayo y 7 de junio de 2019, realizadas por EFE y por Valentina Durán Medina y enumerados en los considerandos 3° y 13° del presente acto, respectivamente.

IV. **TÉNGASE PRESENTE**, en relación a la solicitud de acceso a información presentada con fecha 30 de mayo de 2019, que los antecedentes solicitados se encuentran disponibles en el expediente electrónico del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Marisa Kausel Contador y/o Raúl Etcheverry Muñoz, representantes legales de Empresa de Ferrocarriles del Estado, domiciliados en Morandé N° 115, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a Marcelo Castillo Sánchez, representante de las Municipalidades de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda y El Bosque, domiciliado en calle Huérfanos N° 835 oficina 1203, Santiago, Región Metropolitana; a Valentina Durán Medina, apoderada de interesados, domiciliada en Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana; a María Nora González Jaraquemada, apoderada de interesados, domiciliada en Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, y; a Ezio Costa Cordella, apoderado de Cecilia Binimelis Delpiano, domiciliado en Mosquito N° 491, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Marisa Kausel Contador y/o don Raúl Etcheverry Muñoz, representantes legales de Empresa de Ferrocarriles del Estado, Morandé 115 piso 6, Santiago, Región Metropolitana.
- Marcelo Castillo Sánchez, representante de las Municipalidades de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda y El Bosque, Huérfanos N° 835, Oficina 1203, Santiago, Región Metropolitana.
- Valentina Durán Medina, apoderada de interesados, Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana,
- María Nora González Jaraquemada, apoderada de interesados, Santa María N° 200, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella, apoderado de Cecilia Binimelis Delpiano, Mosquito N° 491, Oficina 312, Santiago, Región Metropolitana.